

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA
LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD. DENEGACIÓN.

Procedencia.

Existencia de informes justificativos en el expediente.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

EN ZARAGOZA a diecisiete de Octubre de 2011.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de ZARAGOZA, los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 144/2011 instados por A.S.B.,S.A., representado por la Procuradora Sra. J.M. y defendido por el Letrado Sr. M.C.A. y siendo demandado EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. S.S. y defendido por la Letrada Sra. P.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5-04-11 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de A.S.B.,S.A., frente a la siguiente actuación administrativa:

-Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 8/2/2011, que denegó a la citada entidad mercantil, la licencia de inicio de actividad para talleres de reparación y mantenimiento de autobuses en C/ Palermo n° 3 -Plataforma Logística-Plaza parcela ALI 9.9 expediente administrativo 615.374/2010; cuyo recurso de reposición fue formulado mediante escrito presentado con fecha 15/2/2011; expediente administrativo n° 155545/2011, sin que se haya resuelto el mismo por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo.

SEGUNDO.- Una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

TERCERO.- Una vez formulada la contestación a la demanda se fijó la cuantía del presente procedimiento en INDETERMINADA y se recibió el proceso a prueba.

Con posterioridad se practicaron las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por de A.S.B.,S.A, frente al acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 8/2/2011, que denegó a la citada entidad mercantil, la licencia de inicio de actividad para talleres de reparación y mantenimiento de autobuses en C/ Palermo n° 3 -Plataforma Logística-Plaza parcela ALI 9.9, expediente administrativo 615.374/2010; cuyo recurso de reposición fue formulado

mediante escrito presentado con fecha 15/2/2011; expediente administrativo nº 155545/2011, sin que se haya resuelto el mismo por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte Sentencia por la que estimando la demanda se acuerde el otorgamiento de Licencia de Inicio de Actividad a la recurrente en el ramo de Talleres para reparación y mantenimiento de Autobuses.

SEGUNDO.- La alegación de inadmisibilidad.- Por la Sra. Letrada del Ayuntamiento de Zaragoza se alega en la contestación a la demanda la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, por haber formulado el mismo frente al acuerdo de 8/2/2011 que denegó la licencia de inicio de actividad, en lugar de haber formulado el recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado.

Ciertamente, por parte de A.S.B.,S.A., mediante escrito presentado con fecha 15/2/2011 se formuló recurso de reposición frente al acuerdo de denegación de la licencia solicitada, por lo que en buena técnica jurídica, el objeto del recurso contencioso-administrativo no sólo se referiría a la denegación de la licencia, sino también a la desestimación del recurso de reposición. Pero lo cierto es que no se aprecia óbice procedimental en el caso que nos ocupa, por cuanto que en la fecha de interposición del recurso 5/4/2011, ya había transcurrido el plazo para resolver el recurso de reposición (un mes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.2 LRJA), con lo que a partir de dicho momento la previa interposición de un recurso de reposición no podía cerrar la vía contencioso-administrativa. Hay que tener en cuenta que el art. 116.2 LRJA señala lo siguiente: *“2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.”* Dado que había transcurrido el plazo para la resolución del recurso de reposición, se debía entender que existía desestimación presunta del mismo.

En fin, el hecho de que de forma expresa no se indique en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo que se dirige el mismo también frente a la desestimación presunta del recurso de reposición no puede considerarse elemento suficiente para la inadmisibilidad del mismo.

En consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisibilidad alegada.

TERCERO.- Los requisitos para el otorgamiento de la licencia de inicio de actividad.- Por parte de A.S.B.,S.A. se viene a indicar en la demanda rectora de este proceso que por dicha entidad mercantil se han cumplido los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico fija para otorgar la licencia de inicio de actividad, solicitada en su día para talleres de reparación y mantenimiento de autobuses en Palermo nº 3 -Plataforma Logística-Plaza- parcela ALI 9. 9, que con fecha 22/4/2010 fue solicitada por la representación de dicha entidad mercantil.

Como se sabe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, con carácter previo al comienzo de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas, debe obtenerse la licencia municipal de inicio de actividad. La licencia de inicio de actividad, constituye, de esta forma, la resolución del órgano competente de la Administración Local que tiene por objeto comprobar que las obras de las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas se han ejecutado con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente.

Cuando se estime que concurren deficiencias subsanables, el Ayuntamiento concederá trámite para su subsanación al titular de las instalaciones, según el procedimiento previsto reglamentariamente. La validez de la licencia de actividades clasificadas queda condicionada, por tanto, a la efectiva comprobación de la implantación de las medidas correctoras establecidas en la misma y su correcto funcionamiento. En el plazo de un mes desde la terminación de las obras e instalaciones, los servicios técnicos municipales realizan visita de inspección al establecimiento de la que se levantará la oportuna acta que se incorpora al expediente.

La actividad no puede iniciarse mientras no se subsanen los reparos que se hayan formulado; comprobada su subsanación, se autoriza la puesta en funcionamiento (licencia municipal de inicio de actividad).

CUARTO.- Los requisitos en el caso que nos ocupa.- En el caso que nos ocupa, consta que por el Ayuntamiento, mediante el Consejo de Gerencia en 17/3/2009, había otorgado a A.S.B.,S.A., licencia de actividad clasificada para taller de mantenimiento de autocares y oficinas, (molesta, nociva y peligrosa por ruidos, vibraciones, humos, gases, producción de aguas residuales hidrocarburadas y residuos peligrosos, y riesgo de incendio y explosión) sita en Parcela A-1. 9,9 C/ Palermo, Polígono Plaza, según proyecto visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón con fecha 8/5/08 y anexos de 21/7/08 y 8/09/08.

Una vez formulada la correspondiente solicitud de licencia de inicio de actividad, el Ayuntamiento, tras examinar la documentación aportada, y girar la correspondiente visita de inspección, advirtió a la entidad recurrente sobre la necesidad de subsanación de determinadas deficiencias, sin que por la parte recurrente se haya procedido a efectuar dicha subsanación.

Por la entidad recurrente se mantiene en la demanda rectora de este proceso que "se han cumplido todos los trámites" y que se ha solicitado el Gobierno de Aragón la documentación necesaria "y no dependía de esta parte el cuando pudieran entregarla"

Sin embargo, de una adecuada valoración de la prueba obrante en Autos y de la practicada en el propio expediente administrativo se desprende que existen varias deficiencias en las actuaciones ejecutadas por A.S.B.,S.A., en la referida instalación, que se ponen de manifiesto en los informes técnicos del Ayuntamiento, que reseñan las deficiencias existentes y que han de ser corregidas. Se constata, de esta forma, que no se han subsanado determinadas deficiencias (obrantes en el expediente administrativo a los folios 105 y 113):

"1. Certificado Técnico, firmado por Técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente en el cual se declare la correcta ejecución y/o anulación de las deficiencias reflejadas en el informe anterior.

2. Certificado Técnico de Final de Obras/Instalación justificativo de la adecuación del local al proyecto y anexos (en su caso) aprobados en la licencia y en el que se incluya:

- Planos de actualizados, con las instalaciones de protección contra incendios.

- Certificado de cumplimiento de Ordenanza Municipal de Edificación en cuanto a la ventilación de:

Aseos art. 5.5.8.2)

Cuartos oscuros art. 5.5.7.2)

3. Certificado original emitido por el Técnico de las Obras visado por el Colegio Oficial correspondiente cuyo texto aproximado indique que: "las obras e instalaciones de protección contra incendios realizadas en el ... en C/... Cumplen la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios y el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios (R.D. 1942/1993)."

4. Puesta en funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios, extintores, BIEs, etc. debidamente diligenciado por el servicio competente del Gobierno de Aragón u organismo competente.

5. Certificados de suministro y colocación de las puertas RF, originales firmados por el fabricante, con referencia expresa al ensayo de homologación y copias del ensayo correspondiente..."

Por otra parte, en cuanto a la existencia, de una solicitud ante el Gobierno de Aragón respecto de determinadas actuaciones administrativas, debe hacerse notar que no basta con efectuar una solicitud ante el Gobierno de Aragón para que se entiendan cumplidos los requisitos que se exigen para el otorgamiento de la licencia de inicio de actividad, sino que es preciso que se satisfagan dichos requisitos por la entidad recurrente, sin que sea suficiente con la mera solicitud de actuación por el Gobierno Aragón.

Por último, cabe señalar que, si bien se instó una ampliación del plazo para aportar la documentación, hay que tener en cuenta, por un lado, que la misma se

formuló una vez transcurrido el plazo concedido para alegaciones, y, por otro lado, que pese al tiempo transcurrido, no se ha aportado la documentación requerida.

De esta forma, no se aprecia que la actuación de la Administración infrinja el ordenamiento jurídico y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 62 y 63 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "*1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*" no debe ser declarada nula, ni tampoco anulada.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA). Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA (art. 81.1) cabe recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

FALLO

PRIMERO.- DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por A,S.B.,S.A., objeto del presente proceso (frente a la actuación administrativa indicada n el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia).

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.